

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2019

ACTORA:

BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública se **declara incompetente** para conocer la impugnación contra el acuerdo de (10) diez de octubre, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, que destituyó a la actora en su cargo como vicepresidenta de su Mesa Directiva.

G L O S A R I O

Congreso	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2019) dos mil diecinueve.

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Acuerdo Impugnado. El (10) diez de octubre, el Congreso emitió el acuerdo impugnado, en el que destituyó a la actora de su cargo como vicepresidenta de su Mesa Directiva.

II. Juicio Electoral. El (29) veintinueve de octubre, la actora presentó Juicio Electoral para controvertir el acuerdo impugnado, y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-93/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

III. Propuesta de requerimiento. En sesión privada de (13) trece de noviembre, la Magistrada propuso al Pleno que se requiriera al Congreso para que realizara nuevamente el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, haciendo la publicación completa en días hábiles, sin embargo, el Pleno decidió no hacer dicho requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento², ya que es necesario

² Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

acordar si es competente para conocer el presente asunto y en su caso, si se debe analizar la controversia, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora.

SEGUNDA. Incompetencia. Esta Sala Regional estima que, tal y como refiere la responsable, la problemática planteada por la actora **no es materia electoral**, sino que corresponde al Derecho Parlamentario.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como consideró esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) de autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según la normativa aplicable.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que tiene esta Sala Regional para conocer el asunto que nos ocupa, es pertinente delinear el marco jurídico y jurisprudencial sobre los actos que forman parte del Derecho electoral y los que integran el parlamentario.

2.1. Marco jurídico y jurisprudencial sobre el ámbito material electoral y parlamentario

Esta Sala Regional estima que para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electores**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos a control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda³.

Los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia electoral, entre los que destaca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación o afiliación.

³ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en la materia electoral o en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, y que, por ende, no corresponden a la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado que el Derecho Parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la integración de los órganos internos de la propia Legislatura⁴.

Por ello, el derecho de ser votada al que refiere la actora, no alcanza aspectos que no sean connaturales a su cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se **excluyen de la tutela en materia electoral los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos. Esto, conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁵.

⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-29/2013.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Con base en esa postura, la Sala Superior ha definido que los siguientes, son actos que pertenecen al Derecho Parlamentario⁶:

- La remoción de quienes desempeñan las coordinaciones parlamentarias no es impugnabile a través de algún medio de impugnación en materia electoral⁷.
- La integración de comisiones legislativas⁸, porque no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral del voto pasivo.
- **La integración de las mesas directivas y diputaciones permanentes⁹, ya que, constituyen un proceso que se inscribe en el funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, por lo que pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario.**
- La declaración de procedencia de la acción penal contra un diputado o diputada local¹⁰.
- Los acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila¹¹, Tabasco¹², Puebla¹³, Senado¹⁴).
- La improcedencia de la solicitud de un diputado o diputada local de integrarse a un grupo parlamentario

⁶ Lo que se delinea en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SUP-JDC-1212/2019.

⁷ Tesis XIV/2007. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE** (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

⁸ Jurisprudencia 44/2014. **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-780/2015 y acumulados.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-765/2015.

¹¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-745/2015 y acumulados.

¹² Sentencias emitidas en los siguientes expedientes: SUP-JDC-89/2013 y SUP-JRC-7/2013.

¹³ Sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

¹⁴ Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SUP-JDC-1711/2016.

distinto al del partido que le postuló en la respectiva elección (Congreso de Campeche)¹⁵.

- Las modificaciones a estatutos de grupos parlamentarios¹⁶.

2.2. Caso concreto

Del marco normativo y jurisprudencial expuesto así como de la demanda, esta Sala Regional advierte que la materia del juicio consiste en la integración o no, de la actora, en la Mesa Directiva.

En efecto, del escrito de referencia se observa que el acto impugnado es la supuesta destitución de la actora como vicepresidenta de la Mesa Directiva; estimando que vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

Por su parte, la responsable, en su informe circunstanciado señala que, en apego a los artículos 12 y 33 de la Ley Orgánica del Congreso, el acuerdo impugnado no genera afectación a los derechos político-electorales de la actora, toda vez que el acto es materialmente administrativo y formalmente legislativo y no electoral.

De ahí que, atendiendo a lo expuesto por la actora y lo informado por la responsable, esta Sala Regional considera que el acto impugnado -destitución de la actora como vicepresidenta de la Mesa Directiva- forma parte del **Derecho Parlamentario**, por lo que su revisión **no puede ser tutelada a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral**.

¹⁵ Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SUP-JDC-2817/2014.

¹⁶ Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SUP-JDC-995/2013.

Ello porque de acuerdo a los artículos 18 fracción III, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Congreso, las diputadas y diputados tienen derecho a formar parte de la Mesa Directiva, la cual será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso; y se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia y (2) dos personas que fungirán en la Secretaría.

En este sentido, la actora no tiene razón cuando argumenta que la materia de impugnación está relacionada con una posible vulneración a un derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que la pertenencia o no a la Mesa Directiva no está vinculada directamente al ejercicio de su cargo como diputada local, pues no implica un obstáculo para éste, vinculado con el derecho de voto pasivo.

Esto es, el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto (diputación), excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que integra¹⁷.

Por tanto, el acto que cuestiona la actora forma parte del Derecho parlamentario y **no puede ser tutelada mediante algún medio de impugnación en materia electoral**, al no compartir una naturaleza -formal o material- electoral; razón por la que esta Sala Regional no encuentra que las violaciones

¹⁷ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-67/2010, la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3976/2018, así como esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-174/2019.

denunciadas encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación de su competencia.

Lo anterior, en el entendido de que la posible afectación que reclama la actora (destitución de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva) no incide en el ámbito del desempeño o ejercicio de su derecho a ser votada; así, contrario a lo que indica en el sentido de que el acto impugnado *“genera una indebida privación de su derecho político-electoral a desempeñar la comisión para la cual fue designada”*, como ella misma reconoce, la Sala Superior ha establecido que tales cuestiones forman parte del Derecho Parlamentario y no afecten sus derechos político-electorales al no impedir que ocupe el cargo en condiciones de igualdad o que ejerza su función pública.

En conclusión, **esta Sala Regional no es competente** para conocer lo alegado por la actora en torno a su destitución como vicepresidenta de la Mesa Directiva.

Sin que obste a lo relatado, que la actora manifieste que no es procedente el juicio de amparo (por tratarse de la materia electoral); dado que lo trascendental es que, atendiendo a la naturaleza del acto y la responsable, el ámbito material no abarca a lo electoral; por lo que este órgano jurisdiccional no posee la competencia para conocer del asunto.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia y toda vez que esta Sala Regional no es competente para conocer la presente controversia, tal circunstancia hace innecesaria la solicitud del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que, lo procedente es dejar sin efectos las prevenciones decretadas mediante acuerdos de (31) treinta y uno de octubre y (6) seis de noviembre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Declarar la **incompetencia** para conocer del presente juicio, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFICAR por **oficio** al Congreso y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN